



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00216-00
Demandante:	MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA
Demandado:	INSTITUCION EDUCATIVA SEVERÁ
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda laboral, que no cumple lo atinente a la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas, pues desatiende lo contemplado en el Art., 212 del C.G.P., que señala:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su

inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite ora! pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. (...)"

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de cinco **(05) días** a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el **inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.**, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÁ, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER a la abogada MARÍA FERNANDA TATIS BLANCO identificada con la C.C. 1.067.954.639 y T.P 364.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial

del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Benitez Herazo', with a stylized flourish at the end.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA